

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO****EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-057/2020**ACTORA:** CECILIA GUADALUPE SALINAS
CASTAÑEDA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA
CAMACHO OCHOA**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ**COLABORÓ:** ALDO ANDRÉS CARRANZA
RAMOS

Morelia, Michoacán, de Ocampo; a veintisiete de octubre de dos mil veinte¹

ACUERDO por medio del cual: **I.** Se declara la **incompetencia** del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para resolver la demanda presentada por Cecilia Guadalupe Salinas Castañeda en el juicio citado al rubro, por no contar con atribuciones normativas para conocer y resolver la materia de impugnación a través del sistema de medios de impugnación de esta entidad federativa, relativa a la negativa de tramitar la expedición de la credencial para votar, por no contar con documento idóneo para identificarse; y **II.** Se determina **remitir** la demanda a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por estimar que es la autoridad jurisdiccional competente para resolver tal controversia.

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

CONTENIDO

CONTENIDO.....2

GLOSARIO2

ANTECEDENTES2

ACTUACIÓN COLEGIADA3

DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA4

 1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO4

 2. DECISIÓN DEL *TEEM* SOBRE SU COMPETENCIA4

 2.1. *Justificación de la decisión*5

 2.1.1. *Atribuciones del TEEM*5

 2.1.2. *El acto impugnado escapa a las atribuciones del TEEM*7

 3. REMISIÓN DE LA DEMANDA A LA SALA *TOLUCA*8

ACUERDA..... 10

GLOSARIO

Actora:	Cecilia Guadalupe Salinas Castañeda
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Módulo del INE	Módulo de atención ciudadana número 160851 del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

1. Demanda. El trece de octubre, la *Actora* presentó directamente ante el *TEEM* demanda de *Juicio Ciudadano*, ya que, a su decir, tiene la intención de solicitar su credencial para votar, pero su única identificación con fotografía es el Pasaporte, documento que le fue rechazado para efectos de identificación.

2. Registro y turno. El mismo trece de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el *Juicio Ciudadano* en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-057/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*; lo cual se materializó a través del oficio TEEM-SGA-0804/2020, recibido en la ponencia instructora el catorce siguiente.

3. Radicación y requerimiento. El mismo catorce de octubre, la Magistrada Ponente acordó la recepción de la documentación respectiva al turno; radicó el *Juicio Ciudadano*; asimismo, requirió a la promovente a efecto de que precisara a la autoridad responsable.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído del diecinueve siguiente, se tuvo a la parte actora por cumpliendo, fuera del plazo otorgado, con el requerimiento de catorce de octubre, consistente en señalar a la autoridad a quien atribuye el acto materia del presente *Juicio Ciudadano*.

5. Trámite de ley. El veinte de octubre, la Magistrada Ponente requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en el artículo 23 de la *Ley de Justicia Electoral* y, consecuentemente, remitiera las constancias atinentes.

6. Recepción de constancias. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre, se tuvieron por recibidas diversas constancias alusivas al trámite del presente medio de impugnación.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99² de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA**

² Todas las tesis y jurisprudencia mencionadas en el presente acuerdo, salvo que se especifique, pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, la materia sobre la que versa la presente determinación es competencia del Pleno del *TEEM*, actuando en forma colegiada, ya que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida a la Magistrada Instructora, pues concierne a una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este órgano jurisdiccional, pues el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del *Código Electoral*, relativos a la competencia y atribuciones del Pleno del *TEEM* y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la *Ley de Justicia Electoral*, 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, ya que en el presente acuerdo se debe determinar si este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver la materia de impugnación conforme a sus atribuciones normativas.

DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

1. Precisión del acto impugnado

La *Actora* esencialmente señala en su demanda:

“... soy persona menor de edad que tiene la intención de realizar la inscripción de la credencial para votar, ya que la necesito para poder participar en las próximas elecciones de mi ciudad, sin embargo actualmente únicamente tengo mi pasaporte como identificación con fotografía para comprobar mi identidad el cual fue tramitado cuando yo tenía la edad de 14 años y me lo han rechazado porque dicen que debo tener mínimo 15 años en esa foto...”

Como se observa, la materia de impugnación en el caso concreto consiste en un acto emitido por un órgano desconcentrado del *INE*, específicamente un módulo de dicho organismo, relativo a la presunta solicitud de expedición de credencial para votar y la negativa de la misma.

2. Decisión del *TEEM* sobre su competencia

El *TEEM* determina que no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver a través del sistema de medios de impugnación, respecto del escrito presentado por la *Actora*.

2.1. Justificación de la decisión

2.1.1. Atribuciones del *TEEM*

El artículo 98 A de la *Constitución Local*, concibe al *TEEM* como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, dotado de competencia para resolver, en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Por su parte, el artículo 60 del *Código Electoral*, dispone que el *TEEM* es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, el artículo 4 de la *Ley de Justicia Electoral*, precisa que el sistema de medios de impugnación se integra por el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiendo al *TEEM* conocer y resolver los tres últimos. Mientras que el artículo 262 del *Código Electoral*, otorga competencia al *TEEM* para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador.

Estos medios de impugnación y procedimientos establecidos constitucional y legalmente, son competencia de este órgano jurisdiccional y tienen las siguientes particularidades:

A) Recurso de Apelación. El artículo 51 de la *Ley de Justicia Electoral* señala que el Recurso de Apelación tiene como finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del *IEM*, se ajusten al principio de legalidad. Es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos

electorales, y durante la etapa del proceso electoral contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del *IEM*, y de las resoluciones del recurso de revisión.

B) Juicio de Inconformidad. Por su parte, el artículo 55 de la *Ley de Justicia Electoral* indica que el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación que puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes, y en el caso de referéndum y plebiscito, el sujeto que los haya solicitado; el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I. En la elección de Gobernador, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal por error aritmético, y en consecuencia, por el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.

II. En la elección de Ayuntamientos y en la de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, contra los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral, las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez y en su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

III. En la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional, la asignación de diputados que haga el Consejo General del *IEM*, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo

distrital, existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción y contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

IV. Para impugnar dentro de los procesos de referéndum y plebiscito los resultados consignados en las actas de cómputo distritales y municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético y las declaraciones de validez de los procesos.

C) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano. El artículo 73 de la *Ley de Justicia Electoral* señala que éste medio de impugnación procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. El juicio también será procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

D) Procedimiento Especial Sancionador. El numeral 254 del *Código Electoral* señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o violenten el ejercicio del derecho de réplica, así como conductas relacionadas con violencia política en razón de género, siendo el *TEEM* competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 262 del citado ordenamiento.

2.1.2. El acto impugnado escapa a las atribuciones del *TEEM*

Tal como se precisó en los apartados anteriores, la materia de impugnación reclamada por la *Actora* no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, pues no se trata de un acto,

acuerdo o resolución del Consejo General del *IEM*, y menos aún es un acto tendiente a combatir los resultados electorales de las contiendas estatales relativas a la elección de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos, exclusivamente en la etapa posterior a la elección; ni para impugnar la violación de derechos políticos electorales -al menos no de los que son competencia del *TEEM*- o para denunciar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o violenten el ejercicio del derecho de réplica; ni ningún otro derivado de los que este Tribunal pudiera tener competencia.

En el caso concreto, la *Actora* impugna un acto emitido por una autoridad administrativa, específicamente, un órgano desconcentrado del *INE*, sobre las cuales no existe disposición normativa que faculte a este órgano jurisdiccional para revisar la legalidad y constitucionalidad de sus determinaciones.

3. Remisión de la demanda a la *Sala Toluca*

Si bien el *TEEM* no cuenta con atribuciones para conocer y resolver lo planteado por la *Actora*, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*; por lo tanto, lo jurídicamente viable es remitir la demanda a la *Sala Toluca*.

Se considera así, ya que atendiendo al escrito de la *Actora*, a quien se atribuye la presunta negativa de iniciar el trámite de expedición de la credencial para votar es, precisamente, a un *Módulo del INE* con sede en esta ciudad, autoridad sobre la cual la *Sala Toluca* podría tener atribuciones normativas para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la *Constitución General*; 186, fracción III, inciso c y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en virtud de que la pretensión final de la *Actora* es la de obtener su credencial para votar, no obstante que señala como autoridad responsable al *Módulo del INE*, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 72 y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, por conducto del vocal respectivo en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, tal como lo establece la jurisprudencia 30/2002 de la *Sala Superior*, de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

Por lo tanto, la jurisdicción para analizar la materia de impugnación podría recaer sobre la *Sala Toluca*³ en atención al Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del *INE*, por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.⁴

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos del *TEEM* a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa a la *Sala Regional*, para que, de considerarlo procedente, esa superioridad en la materia tenga a bien pronunciarse al respecto.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que aún se encuentra pendiente la declaratoria sobre el cumplimiento del trámite de Ley en el presente asunto; no obstante, en virtud del sentido de lo resuelto en el presente acuerdo plenario, la *Sala Toluca* podría determinar lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Conviene referir como precedentes recientes que la *Sala Toluca* en los que son señalados como responsables órganos desconcentrados del *INE*, específicamente, negativas de expedir credencial para votar. Por ejemplo: ST-JDC-194/2020, ST-JDC-102/2020 y ST-JDC-16/2020.

⁴ Similar criterio fue adoptado por el pleno de este Tribunal, al resolver el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-025/2020.

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral para resolver la demanda presentada por Cecilia Guadalupe Salinas Castañeda, por no contar con atribuciones normativas para conocer y resolver la materia de impugnación relativa a la presunta negativa de la expedición de la credencial para votar, a través del sistema de medios de impugnación de esta entidad federativa.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata del expediente a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la formación de un cuaderno de antecedentes, previas las actuaciones que correspondan, dejando copia certificada de las constancias que integran el expediente; asimismo, en el caso de que se reciban constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional por no haberse remitido directamente a la *Sala Toluca*, deberá integrarlas en copia certificada al cuaderno y remitir las originales inmediatamente a dicha Sala Regional.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la *Actora*; por **oficio y por la vía más expedita**, anexando las constancias del expediente, a la *Sala Toluca* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna virtual celebrada a las doce horas del veintisiete de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa

Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente–, el Magistrado José René Olivos Campos y, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-057/2020.

No obstante que coincido con lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno que se dicta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TEEM-JDC-057/2020**, en relación con que se remita el presente expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, por ser el tribunal competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, toda vez que el acto impugnado constituye la no expedición de la credencial para votar con fotografía, trámite que corresponde efectuarlo al Registro Federal de Electorales, por conducto de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c; y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, si bien emito mi voto a favor, no comparto el estudio en el desarrollo de la argumentación, que sostienen la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno, relacionado con que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declare como incompetente, en términos del siguiente **VOTO CONCURRENTE:**

De conformidad con el texto de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no se advierte que exista disposición legal que permita la apertura de un trámite competencial (declinatoria o inhibitoria), por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pueda declinar competencia, o que diverso órgano jurisdiccional le ordene a inhibirse de conocer algún asunto que sea sometido a su jurisdicción.

Dicha situación impide que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pueda declinar su competencia, ya que de establecer lo contrario, se estaría actuando en un sentido ni previsto ni autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad las autoridades sólo pueden hacer lo que ésta le permite⁵.

Por otro lado, la única forma en que este órgano jurisdiccional pudiese encontrarse en la posibilidad jurídica de abstenerse de conocer algún asunto que se someta a su consideración, es por la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, de la Ley adjetiva local electoral⁶.

En el caso concreto, se controvierte la no expedición de la credencial para votar con fotografía, por parte del Registro Federal de Electorales, por conducto de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán

Asimismo, ha otorgado competencia a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que conozcan y resuelvan los medios de impugnación que se promuevan contra los actos que se consideren violatorios

⁵Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1, de la Convención Americana de derechos Humanos *Pacto de San José*, artículos que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

....

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

...

⁶El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que en ordenamientos en los que no se regule el trámite de cuestiones competenciales, pero se establezca dentro de las causales de improcedibilidad, la improcedencia de la vía, esta debe ser declarada, por los órganos jurisdiccionales, lo cual es acorde al principio de legalidad, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.), de la décima época, del rubro: **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO**, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de 2018, T. I, p. 271.

a los derechos político-electorales de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

En el mismo tenor, tanto los sistemas de impugnación en materia electoral vigentes en el Estado, como en el orden Federal, prevén la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que pueden promoverse por la violación al derecho político-electoral de votar, según lo disponen los artículos 73, de la Ley de Justicia en materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, para evidenciar lo anterior se hace la cita de los referidos artículos que son del tenor siguiente:

Ley de Justicia en materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 73. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar** y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

párrafo segundo (...)

Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral

Artículo 79

1. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar** y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.*

2. *(...)*

Énfasis añadido

Por su parte, el artículo 5, párrafo primero, de la Ley adjetiva local electoral establece que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente

para conocer y resolver los juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el recurso de apelación⁷.

Como se señaló, si la parte actora promovió el juicio en el que se actúa con la finalidad de que este Tribunal le restituyera el derecho político-electoral de votar, a criterio de la suscrita, corresponde a este órgano jurisdiccional el asumir y ejercer su competencia para tramitarlo y resolverlo, mediante actuación colegiada, como se efectúa en el Acuerdo de Pleno de Incompetencia, con la finalidad de analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar su procedibilidad o improcedencia en términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, 74 y 75, de la Ley de Justicia en materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

A consideración de la suscrita, el presente medio de impugnación debe ser declarado como improcedente en razón de que los artículos 74 y 75, de la Ley adjetiva local electoral, no prevé la impugnabilidad de los actos emitidos por la 08 Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, ya que el Poder Reformador de la Constitución determinó que, la vía procedente para analizar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral es la regulada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral⁸.

⁷El artículo y párrafos citados hacen una remisión al artículo 4, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que hace el listado de los medios impugnación vigente en el Estado, para mayor precisión se hace la cita de ambos artículos, en la parte que interesa, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 4. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:*

I. (...)

II. *La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.*

El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) *El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales del Instituto;*

b) *El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones del Instituto;*

c) *El juicio de inconformidad, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez; y,*

d) *El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.*

ARTÍCULO 5. *Corresponde al Consejo General del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley.*

párrafo segundo (...)

⁸Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

Artículo 99. párrafo primero a tercero (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta

Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. a II. (...)

Lo anterior, actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, los actos impugnados no son objeto de revisión por conducto del juicio ciudadano local.

Por su parte, la improcedencia de los medios de impugnación, no tiene como efecto inmediato decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, sino que, en términos de la jurisprudencia 12/2004, del rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**⁹, resulta que este Tribunal se encuentra en la posibilidad de reencauzarlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, lo anterior en razón de que la tesis de referencia establece, que ese sería el trámite en el caso de que los interesados pudiesen incurrir en la equivocación, al intentar algunos de los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral o en los previstos en las legislaciones locales y a la inversa.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI y 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, corresponde al acuerdo plenario emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-057-2020**, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente–, el Magistrado José René Olivos Campos y, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; en reunión interna virtual celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, el cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **Conste.**

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. a X. (...)

⁹La tesis de jurisprudencia citada, es visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.